Expediente: PAOT-2023-6884-SPA-5005

No. Folio: PAOT-05-300/200- 9004 -2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 MAY 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2023-6884-SPA-5005 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

> *(...) tienen amarrados a 2 perros un [sic] raza pitbull y el otro tipo french puddle [sic] y se ven enfermos (...) [Hechos que tienen lugar en calle Oriente 146, número 98, colonia Moctezuma 2da sección, Alcaldía Venustiano Carranza] (…).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

<u>Bienestar animal</u>

La denuncia ciudadana se refiere al maltrato animal del que son objeto dos ejemplares caninos ubicados en calle Oriente 146, número 98, colonia Moctezuma 2da sección, Alcaldía Venustiano Carranza.

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató lo siguiente:

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

- La presencia de dos ejemplares caninos, los cuales se describen a continuación:
    1. Ejemplar canino, macho, de raza poodle, color blanco, de tres años de edad aproximadamente, responde al nombre de "Spanky".
    2. Ejemplar canino, hembra, de raza pitbull, color café, de cinco años de edad aproximadamente, responde al nombre de "Laika".
- **Condición corporal y muscular**. Los ejemplares caninos tienen una condición corporal ideal, de acuerdo a sus tallas y edades, toda vez que sus costillas son fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, además se les observa su cintura detrás de las costillas al ser vistos desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente.
- **Lugar de alojamiento**. Los ejemplares caninos se observaron amarrados con una correa muy corta, la zona de alojamiento se encontraba sucia y mojada. Los ejemplares cuentan con una casa de plástico para su resguardo.
- **Agua y Alimento.** Se advirtió un recipiente que contenía agua limpia a libre disposición. La persona encargada de su cuidado indicó que les brinda alimento consistente en croquetas, pollo, huevo, sopa y tortillas proporcionadas dos veces al día.
- **Comportamiento**. Mantienen una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión, asimismo permiten el contacto físico y se muestran dispuestos al juego de manera inmediata; en este sentido no se detectó que presenten signos de estrés o aislamiento.
- **Condición de salud**. El ejemplar de nombre "Spanky" no presenta lesiones evidentes, sin embargo tiene el pelaje largo y enmarañado, la ejemplar de nombre "Laika" presenta dermatitis en patas, cuello y orejas; no obstante se exhortó al propietario a brindarles atención médica veterinaria, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a sus edades, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales

Derivado de lo observado, se realizaron las siguientes recomendaciones:

- Limpieza del lugar de alojamiento.
- Atención médica para Laika.
- Estética para Spanky.
- Cambiar el tipo de corrección.
- No mantener amarrados de manera permanente.

En ese sentido, esta Subprocuraduría se allegó de las documentales probatorias a través de las cuales se hizo constar que, mediante la promoción del cumplimiento voluntario de las disposiciones en materia de bienestar animal, facultad conferida a esta Entidad en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, la persona responsable de los ejemplares dio atención a las recomendaciones de esta Subprocuraduría, realizando la limpieza del lugar, brindando la atención médico veterinaria, la estética para Spanky, así como la modificación del lugar de alojamiento.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

- Respecto al presunto maltrato de dos ejemplares caninos ubicados en el predio con domicilio en calle Oriente 146, número 98, colonia Moctezuma 2da sección, Alcaldía Venustiano Carranza, esta Entidad identificó que los canes contaban con los cuidados de bienestar animal en cuanto a agua brindada, comportamiento y condición de salud; sin embargo, se realizaron las siguientes recomendaciones:
  - Limpieza del lugar de alojamiento.
  - Atención médica para Laika.
  - Estética para Spanky.
  - Cambiar el tipo de corrección.
  - No mantener amarrados de manera permanente
- Mediante la promoción del cumplimiento voluntario de las disposiciones en materia de bienestar animal, facultad conferida a esta Entidad en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, la persona responsable de los ejemplares caninos dio atención a las recomendaciones de esta Subprocuraduría.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----------**RESUELVE**----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.----------

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/EAL/SNRS